

RECOMENDACIÓN 02/2008

Saltillo, Coahuila a 17 de abril del 2008

LIC. [REDACTED]  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronuncio una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 17(diecisiete) de abril del 2008 (dos mil ocho).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada y, violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de incomunicación**, a la que se acumuló la diversa queja [REDACTED] presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] y siendo competente esta Comisión para conocer de las referidas quejas, procede dictar la presente resolución; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que el día veinte de octubre del año próximo pasado, el señor [REDACTED] y [REDACTED] presentaron queja ante este Organismo el señor [REDACTED], por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, por lo siguiente:  
**"... El día jueves dieciocho de octubre del año en curso, siendo como las**

catorce horas con veinte minutos, me encontraba en el domicilio de mi primo [REDACTED] el cual es el ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, y en la hora indicada al encontrarme en el cuarto de mi primo, se presentaron como quince personas, las cuales no traían uniforme, pero sí muchas armas de fuego las cuales ingresaron al interior de la vivienda, y nos detuvieron, a mi, como a [REDACTED] y nos empezaron a golpear, para lo cual nos tiraron al suelo, y nos dieron a ambos patadas, y luego nos subieron a una camioneta color rojo, tipo lobo, y nos llevaron a dar varias vueltas, y en el camino nos esposaron y nos decían que nosotros éramos los minizetas, y que ellos eran los zetas medianos, luego nos quitaron nuestras carteras, y en la camioneta íbamos boca abajo, siendo llevados a la esquina formada por Calle 29 y Ocampo y no encontraron a la persona que buscaban, luego nos llevaron a otro domicilio el cual es Calle 28, en la Privada Carmen Serdan No. 2816 Oriente, pero no hayaron(sic) a quien iban a buscar, y luego me llevaron a la Calle 14 y Arista, esto fue en la camioneta color roja en la cual iba [REDACTED] siendo la Calle Mártires del Río Blanco, pero no hayaron(sic) a nadie, aclarando que a esos domicilios los Agentes Ministeriales ingresaron asustando a la gente, luego a mi me llevaron en la camioneta roja lobo, en la cual iba con [REDACTED], y en la cual subieron a [REDACTED] quien ya estaba detenido, pero lo traían en otro vehículo, a la Colonia Sol de Oriente ya que buscaban a [REDACTED] pero no lo hayaron(sic), ya que en el domicilio no había nadie, pero los Agentes Ministeriales tomaron varios objetos tumbando la puerta para entrar, luego nos llevaron a la Colonia Las Fuentes y en la Cerrada San Inocente, detuvieron en el exterior de la casa a [REDACTED] y a [REDACTED] incluso firaron balazos, sin saber a quien se los firaron, entonces nos dirigimos a los separos de la Policía Ministerial en la camioneta solamente íbamos yo, [REDACTED] y [REDACTED] los otros detenidos iban en otros vehículos, en ese lugar estuvimos esposados, encapuchados y sentados, y nunca nos dieron de comer ni de beber agua, ahí permanecemos hasta las doce de la noche, y de ahí nos sacaron ya que decían que habían llegado nuestro familiares con un amparo, y nos llevaron a unos terrenos del mismo Fraccionamiento Latinoamericano, en donde estuvimos como dos horas, y luego habló una persona que dijo ser [REDACTED] que ordenó llevarnos a Matamoros, y nos llevaron a dicha ciudad a las oficinas de la PGJE, en donde nos agredieron a todos, nos pusieron una camisa en la cabeza, sujetados con un cintó, y luego nos tomaron una declaración pero nunca la leí, y me pidieron firmarla y poner la huella digital de los dedos pulgar y en ese lugar terminaron de tomar nuestra

declaración de todos como a las seis de la mañana del día de ayer viernes, y luego ahí permanecemos hasta las once de la noche, hora en que nos trajeron un convoy al Hotel California, y nos informaron que estábamos arraigados por 30 días, y firmé el acta correspondiente, aclarando que desde que me detuvieron me agredieron, me golpearon y hostigaron para que aceptara la comisión de varios delitos los cuales no cometí".

A dicha queja se acumuló la presentada por [REDACTED] que en lo conducente dice: "... mi detención se llevó a cabo en el interior de mi domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, juntamente con mi primo [REDACTED] [REDACTED] a ambos nos esposaron y nos subieron a una camioneta color rojo, tipo lobo, y nos llevaron a los separos de la policía ministerial los cuales se ubican en el Fraccionamiento Latinoamericano, ahí estuvimos como nueve horas en una oficinas en donde tanto como a mí como a mi primo nos tuvieron encapuchados, así como esposados y nos mantenían sentados y cada vez que pasaban nos pegaban en la cabeza, sin que nos dijeran de que se nos acusaba, pero se referían a nosotros como minizetas. Como a las doce de la noche me sacaron a un monte, esto fue en una camioneta Ranger, color blanco, y en ese lugar me estuvieron golpeando, en ese momento iba en la misma camioneta otro detenido de nombre [REDACTED] [REDACTED] y a ambos nos estuvieron golpeando, en ese lugar nos tuvieron como una hora y por radio decían que nos llevaran a un punto, esto es a Matamoros, a donde nos dirigimos en la misma Ranger, y en ese lugar subieron a otro joven de nombre [REDACTED] el cual también esta arraigado, y nos llevaron a las oficinas de dicha ciudad, nos sentaron en unas sillas, a los cuatro que ya estábamos detenidos y en ese lugar nos tuvieron hasta el día de ayer viernes diecinueve del presente mes, ya que como a las once de la noche nos trajeron a este Hotel. Quiero agregar que en Matamoros nos tomaron una declaración estando esposados y con capuchas, y como no asentaron lo que les dijimos, nos golpeaban y nos decían que teníamos que decir que éramos una banda, y aclaro que en Matamoros nos recluyeron en dos celdas, siendo totalmente falso que nos hubieran detenido con armas, chalecos antibalas y otros accesorios, y nos decían que aceptáramos haber hecho asaltos y robos, lo cual negamos, además me quitaron mi cartera, y cuando me detuvieron, esto en el interior de mi casa se llevaron varios celulares, dinero, y cuando estuvimos detenidos, nunca nos dieron ni agua, ni comida, y nos acusan de algo que no cometimos por lo que pido

**se inicie el trámite de queja en contra de Agentes Ministeriales, quienes además nos amenazaron siempre ..."**

**SEGUNDO.-** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera un informe pormenorizado respecto de los hechos reclamados, mismo que fue rendido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna I, en los siguientes términos: "... **con fecha 18 de octubre del año en curso, se dio debido cumplimiento a la Orden de Detención por caso urgente, que mediante oficio número 137/2007 de esa misma fecha, dictó el C. LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público de Asuntos Especiales, en contra del quejoso [REDACTED] [REDACTED] siendo puesto a disposición de esa autoridad, mediante el oficio número 5850/2007, detención que se realizó conforme lo ordenado por el artículo 21 constitucional y con total respeto a los derechos humanos del quejoso de referencia. Haciéndole además que desde las 21:20 horas del día 19 del mes y año en curso, se está dado debido cumplimiento a la vigilancia que con motivo de la medida de ARRAIGO, que hasta por el término de 30 días, dictó el C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra del quejoso [REDACTED] [REDACTED] dictada dentro del expediente auxiliar de arraigo número [REDACTED] deducido de la [REDACTED] 2007, que por el delito de EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, se integra ante el agente del Ministerio Público de Delitos Especiales, vigilancia que se esta llevando a cabo en el hotel 'California' ..."**

Un informe similar se rindió en relación con la queja presentada por [REDACTED].

**TERCERO.-** Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista a los quejosos para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean

reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.**- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, carácter que tienen los, elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de que tales hechos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.**- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

#### **I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

Los constituyen los que narraron los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] a través de su madre [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos de los reclamantes.

#### **II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1.- Queja presentada por el señor [REDACTED] el veinte de octubre del año dos mil siete, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.

2.- Queja presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED], el veinte de octubre del año próximo pasado, ratificada por el agraviado en esa misma fecha.

3.- Acta de fe de lesiones y su correspondiente diagrama de la figura humana, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, en la que hace constar que [REDACTED] no presentaba alteraciones en su salud el día veinte de octubre anterior.

4.- Oficio número 60742007, de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, mediante el cual rinde su informe pormenorizado el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna I.

5.- Oficio número 5850/2007 de fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado [REDACTED], mediante el cual rinden el parte informativo correspondiente a la detención de [REDACTED] (sic) y [REDACTED].

6.- Oficio sin número de fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete, suscrito por el licenciado [REDACTED], defensor de oficio adscrito a la Defensoría Jurídica Integral del Estado, mediante el cual informó que asistió en sus declaraciones ministeriales, entre otros, a [REDACTED] e [REDACTED].

7.- Acta de fe de lesiones levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo el veinte de octubre anterior, en la que consta que [REDACTED] no presentaba evidencias de lesión visibles.

8.- Acta de fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, levantada con motivo de la declaración testimonial rendida ante esta Comisión por [REDACTED].

9.- Acta de la misma fecha que la anterior, en la que consta el testimonio rendido por [REDACTED], ante el personal de este organismo en relación con los hechos reclamados.

10.- Acta que contiene la declaración testimonial de [REDACTED] rendida ante el personal de este Organismo en la misma fecha que las anteriores.

11.- Acta circunstanciada de fecha primero de noviembre de dos mil siete, levantada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, y en la que consta el testimonio rendido por [REDACTED].

12.- Acta que contiene el testimonio rendido por [REDACTED] en la misma fecha que la anterior.

13.- Oficio número 60752007, de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, mediante el cual rinde informe pormenorizado el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna I.

14.- Copia simple de certificado médico 3452/2007, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil siete, suscrito por el médico legista [REDACTED] relativo a la integridad personal de [REDACTED] (sic) y [REDACTED], entre otros.

15.- Copia simple de las siguientes constancias que integran el expediente número [REDACTED], relativo a la medida cautelar de arraigo decretada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, en contra de los quejosos y otros:

a) Acuerdo de detención por caso urgente, de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, dictado por el Agente Investigador del Ministerio Público de Asuntos Especiales de la ciudad de Torreón, Coahuila, en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

b) Oficio número 137/07, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público, Coordinador de Asuntos Especiales, dirigido al Agente "A" de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna I,

en el que le solicita el cumplimiento de la orden de detención por caso urgente antes mencionada.

c) Oficio número 5850/2007 de fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado, mediante el cual rinden parte informativo los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED]

d) Acta en la que se asienta la declaración ministerial rendida por [REDACTED] el pasado dieciocho de octubre del año anterior.

e) Acta levantada con motivo de la declaración ministerial de [REDACTED] rendida en la misma fecha que la anterior.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Los quejosos, [REDACTED] e [REDACTED] fueron objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que el pasado veinte de octubre fueron detenidos en el interior del domicilio del segundo, y aunque los elementos de la Policía Ministerial que llevaron a cabo su captura contaban con una orden de detención por caso urgente, dictada por el Agente del Ministerio Público, no contaban con una orden de cateo que los facultara para ingresar al domicilio, lo que evidentemente constituye una violación a los derechos de privacidad de los reclamantes.

### IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Los quejosos [REDACTED] e [REDACTED] reclamaron ante este Organismo que: "... El día jueves dieciocho de octubre del año en curso, siendo como las catorce horas con veinte minutos, me encontraba en el domicilio de mi primo [REDACTED], el cual es el ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] e esta ciudad, y en la hora indicada al encontrarme en el

cuarto de mi primo, se presentaron como quince personas, las cuales no traían uniforme, pero sí muchas armas de fuego las cuales ingresaron al interior de la vivienda, y nos detuvieron, a mi, como a [REDACTED] [REDACTED], y nos empezaron a golpear, para lo cual nos tiraron al suelo, y nos dieron a ambos patadas, y luego nos subieron a una camioneta color rojo, tipo lobo, y nos llevaron a dar varias vueltas, y en el camino nos esposaron y nos decían que nosotros éramos los minizetas, y que ellos eran los zetas medianos, luego nos quitaron nuestras carteras, y en la camioneta íbamos boca abajo, siendo llevados a la esquina formada por Calle 29 y Ocampo y no encontraron a la persona que buscaban, luego nos llevaron a otro domicilio el cual es Calle 28, en la Privada Carmen Serdan No. 2816 Oriente, pero no hayaron a quien iban a buscar, y luego me llevaron a la Calle 14 y Arista, esto fue en la camioneta color roja en la cual iba [REDACTED] [REDACTED] siendo la Calle Mártires del Río Blanco, pero no hayaron a nadie, aclarando que a esos domicilios los Agentes Ministeriales ingresaron asustando a la gente, luego a mi me llevaron en la camioneta roja lobo, en la cual iba con [REDACTED] [REDACTED] y en la cual subieron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ya estaba detenido, pero lo traían en otro vehículo, a la Colonia Sol de Oriente ya que buscaban a [REDACTED] [REDACTED] pero no lo hayaron, ya que en el domicilio no había nadie, pero los Agentes Ministeriales tomaron varios objetos tumbando la puerta para entrar, luego nos llevaron a la Colonia Las Fuentes y en la Cerrada San Inocente, detuvieron en el exterior de la casa a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] incluso tiraron balazos, sin saber a quien se los tiraron, entonces nos dirigimos a los separos de la Policía Ministerial en la camioneta solamente íbamos yo, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los otros detenidos iban en otros vehículos, en ese lugar estuvimos esposados, encapuchados y sentados, y nunca nos dieron de comer ni de beber agua, ahí permanecimos hasta las doce de la noche, y de ahí nos sacaron ya que decían que habían llegado nuestro familiares con un amparo, y nos llevaron a unos terrenos del mismo Fraccionamiento Latinoamericano, en donde estuvimos como dos horas, y luego habló una persona que dijo ser [REDACTED] que ordenó llevarnos a Matamoros, y nos llevaron a dicha ciudad a las oficinas de la PGJE, en donde nos agredieron a todos, nos pusieron una camisa en la cabeza, sujetados con un cinto, y luego nos tomaron una declaración pero nunca la leí, y me pidieron firmarla y poner la huella digital de los dedos pulgar y en ese lugar terminaron de tomar nuestra declaración de todos como a las seis de la mañana del día de ayer viernes, y luego ahí permanecimos hasta las once de la noche, hora en que nos trajeron un convoy al Hotel California, y nos informaron que

estábamos arraigados por 30 días, y firmé el acta correspondiente, aclarando que desde que me detuvieron me agredieron, me golpearon y hostigaron para que aceptara la comisión de varios delitos los cuales no cometí".

A dicha queja se acumuló la presentada por [REDACTED] [REDACTED] que en lo conducente dice: "... mi detención se llevó a cabo en el interior de mi domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, juntamente con mi primo [REDACTED] [REDACTED] a ambos nos esposaron y nos subieron a una camioneta color rojo, tipo lobo, y nos llevaron a los separos de la policía ministerial los cuales se ubican en el Fraccionamiento Latinoamericano, ahí estuvimos como nueve horas en una oficinas en donde tanto como a mí como a mi primo no tuvieron encapuchados, así como esposados y nos mantenían sentados y cada vez que pasaban nos pegaban en la cabeza, sin que nos dijeran de que se nos acusaba, pero se referían a nosotros como mimizetas. Como a las doce de la noche me sacaron a un monte, esto fue en una camioneta Ranger, color blanco, y en ese lugar me estuvieron golpeando, en ese momento iba en la misma camioneta otro detenido de nombre [REDACTED] [REDACTED], y a ambos nos estuvieron golpeando, en ese lugar nos tuvieron como una hora y por radio decían que nos llevaran a un punto, esto es a Matamoros, a donde nos dirigimos en la misma Ranger, y en ese lugar subieron a otro joven de nombre [REDACTED] el cual también esta arraigado, y nos llevaron a las oficinas de dicha ciudad, nos sentaron en unas sillas, a los cuatro que ya estábamos detenidos y en ese lugar nos tuvieron hasta el día de ayer viernes diecinueve del presente mes, ya que como a las once de la noche nos trajeron a este Hotel. Quiero agregar que en Matamoros nos tomaron una declaración estando esposados y con capuchas, y como no asentaron lo que les dijimos, nos golpeaban y nos decían que teníamos que decía que éramos una banda, y aclaro que en Matamoros nos recluyeron en dos celdas, siendo totalmente falso que nos hubieran detenido con armas, chalecos antibalas y otros accesorios, y nos decían que aceptáramos haber hecho asaltos y robos, lo cual negamos, además me quitaron mi cartera, y cuando me detuvieron, esto en el interior de mi casa se llevaron varios celulares, dinero, y cuando estuvimos detenidos, nunca nos dieron ni agua, ni comida, y nos acusan de algo que no cometimos por lo que pido se inicie el trámite de queja en contra de Agentes Ministeriales, quienes además nos amenazaron siempre ..."

Respecto de los hechos que se le atribuyen, la autoridad responsable rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión; en los siguientes términos: "... Con fecha dieciocho de octubre del año en curso, se dio debido cumplimiento a la Orden de Detención por caso urgente, que mediante oficio número 137/2007 de esa misma fecha, dictó el C. LIC. [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público de Asuntos Especiales, en contra del quejoso [REDACTED], siendo puesto a disposición de esa autoridad, mediante el oficio número 5850/2007, detención que se realizó conforme lo ordenado por el artículo 21 constitucional y con total respeto a los derechos humanos del quejoso de referencia. Haciéndole además que desde las 21:20 horas del día 19 del mes y año en curso, se está dado debido cumplimiento a la vigilancia que con motivo de la medida de ARRAIGO, que hasta por el término de 30 días, dictó el C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra del quejoso [REDACTED] dictada dentro del expediente auxiliar de arraigo número [REDACTED], deducido de la [REDACTED] que por el delito de EXTORSION Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, se integra ante el agente del Ministerio Público de Delitos Especiales, vigilancia que se esta llevando a cabo en el hotel 'California' ..."

A dicho informe se acompañó el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] el dieciocho de octubre anterior, en el cual refirieron: "... nos permitimos informar a usted que una vez que se recibió el mismo nos avocamos a la localización de los C.C. [REDACTED] Y [REDACTED] en los domicilios indicados en el oficio que se contesta, siendo que el día de hoy aproximadamente a las 15:00 horas al ir llegando al domicilio donde se menciona que acostumbraba juntarse, siendo este el de [REDACTED] siendo esto a la altura de la avenida [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, nos percatamos de la presencia de un vehículo stratus de color rojo que se encontraba estacionado a un lado del domicilio antes indicado, y a bordo del mismo se encontraban 3 personas, que coincidían con las características físicas de las personas buscadas, por lo que les marcamos el alto y una vez que nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y al pedirles sus nombres a los tripulantes del vehículo STRATUS, el que conducía el mismo dijo llamarse [REDACTED] mientras que el

que estaba en el asiento del copiloto dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en el asiento trasero se encontraba quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] por lo que al tratarse de las personas que se nos ordenó localizar y detener como caso urgente, siendo las 15:15 horas del día de hoy 18 de octubre del año en curso, procedimos a la detención de dichas personas, y al revisar el vehículo en que viajaban, se encontró en el piso atrás de los asientos delanteros, UN FUSIL AK-47 DE LA MARCA NORINKO CALIBRE 762 X 39, CON NÚMERO DE MATRÍCULA 94139573, CON SU RESPECTIVO CARGADOR Y 27 TIROS HÁBILES ASÍ COMO UNA GRANADA DE FRAGMENTACIÓN MARCA FUZE M228, DOS CARGADORES PARA UNA PISTOLA CALIBRE 9 MILIMETROS, ABASTECIDOS CON 7 TIROS HÁBILES CADA UNO, de igual forma y en la cajuela de dicho vehículo encontramos UNA CHAMARRA DE COLOR NEGRO, UNA CAMISA BLANCA DE CICLISTA DE LA POLICÍA PREVENTIVA, UN CASCO DEL GRUPO CICLISTA DE LA POLICÍA PREVENTIVA, UNA FORNITURA COLOR NEGRO, UN PARCHE DE CHAMARRA CON LA LEYENDE 'POLICÍA MINISTERIAL', UN CINTURON DE FORNITURA MILITAR, DOS PARES DE BOTAS MILITARES, DOS FUNDAS PARA PISTOLA Y 3 PORTACARTUCHOS, UN CUCHILLO MARCA JPP, UNA PORTAESPOSAS, UNA PLACA DE IDENTIFICACIÓN MILITAR, UNA CHAROLA O PLACA OVALADA DE IDENTIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GOMEZ PALACIO DURANGO A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], DOS BOINAS, UN PARDE GUANTES COLOR NEGROS, DOS FOTOGRAFÍAS A COLOR, 3 TELEFONOS CELULARES DE LAS MARCAS MOTOROLA NEXTEL COLOR NEGRO, MARCA SANYO COLOR AZUL Y LG COLOR GRIS, motivo por el cual ponemos a su disposición a los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] en las celdas de la Policía Ministerial con destacamento en la ciudad de Matamoros, Coahuila, ello para efectos de seguridad, toda vez que podría tratarse gente relacionada con grupos altamente peligrosos, y de igual forma se pone a su disposición los objetos arriba mencionados y que se encuentran en el interior del vehículo stratus color rojo, el cual se deposita a su disposición en los patios de la Policía Ministerial, en las oficinas anexas al Cereso de esta ciudad."

Ahora bien, de los elementos de prueba que obran en el sumario, se desprende que la detención de los impetrantes tuvo lugar el dieciocho de octubre del año próximo pasado, aproximadamente a las quince horas, y que los detenidos, fueron sacados del interior del domicilio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte de elementos de la Policía Ministerial que no contaban con ninguna facultad para introducirse a dicho

domicilio, pero si con una orden de detención por caso urgente emitida por el Agente del Ministerio Público; sin embargo, no quedó demostrado que se les hubiera violentado su derecho a la integridad personal. Por lo tanto, este Organismo procede al análisis de las diversas voces de violación en forma separada.

*En cuanto a la detención arbitraria:*

Tanto del informe rendido por la autoridad como de la copia del acuerdo que se adjuntó, se desprende y se acredita que el Agente Investigador del Ministerio Público de Asuntos Especiales de la ciudad de Torreón, Coahuila, emitió una orden de detención por caso urgente el día dieciocho de octubre del año inmediato anterior, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], **DENTRO** de los autos de la averiguación previa penal [REDACTED] por su probable participación en el delito de extorsión y asociación delictuosa, cometido en agravio de [REDACTED] y la Seguridad Pública, de donde se deduce que la privación de la libertad reclamada por los dos primeros no resulta violatoria de derechos humanos, en atención a que el artículo 16 de la Constitución General de la República establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder ..." Por lo tanto, si los agentes de la Policía Ministerial detuvieron a los impetrantes en cumplimiento de una orden de detención por caso urgente dictada por el Ministerio Público, como acaeció en la especie, es evidente que no incurrieron en ninguna violación de derechos, toda vez que la propia Carta Magna autoriza esa detención en las condiciones previstas como caso excepcional, por lo que, sobre este punto, no cabe emitir recomendación alguna.

*En cuanto al allanamiento de morada:*

Por lo que hace al allanamiento de morada, este Organismo considera que han quedado acreditados los hechos reclamados, en atención a lo siguiente:

Ante esta Comisión rindieron testimonio diversas personas que presenciaron el momento en que los reclamantes fueron sacados del interior del domicilio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en privada [REDACTED] número [REDACTED] de la ciudad de Torreón, Coahuila, los cuales coincidieron en señalar precisamente ese hecho. Así, [REDACTED] [REDACTED], dijo que "... el día jueves dieciocho de octubre del año dos mil siete, aproximadamente entre las catorce horas con treinta minutos y quince horas, yo me encontraba en mi domicilio, cuando de repente observe a través de la ventana de mi domicilio que llegaron algunas camionetas ... descendiendo de los vehículos personas del sexo masculino, vestidos de civiles, con metralletas en sus manos, los cuales ingresaron al domicilio que se encuentra enfrente del mío, en donde vive un muchacho de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]... una vez que entraron dichas personas, me salí a ver que sucedía, y observé que sacaron a [REDACTED] [REDACTED] a otro muchacho que se encontraba con él, a quien conozco porque vive a la vuelta de la casa, se le apoda [REDACTED], pero su nombre completo es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y los subieron a una camioneta de color rojo, de reciente modelo, pero no recuerdo la marca, ya que estaba nerviosa al ver a las personas que traían las metralletas en sus manos, y enseguida se retiraron. Cabe señalar que eran entre doce y quince personas ..."

Así mismo, se recabó la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien expuso: "Que el día jueves dieciocho de los corrientes, alrededor de las tres de la tarde, encontrándome en el interior de mi domicilio, junto con mis dos niñas, escuche algunos ruidos provenientes de la azotea de mi vivienda, y fue por ello que salí a la calle para saber que sucedía, por lo que pude percatarme que entre varias personas, sin recordar cuantas eran, y que traían armas de fuego en sus manos, mismos que se presentaron a bordo de una camioneta color azul y un carro color blanco, llevaban a mis vecinos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ... Observé lo sucedido, precisamente en el instante en que esos hombres iban sacando a mis dos vecinos del domicilio de uno de ellos, [REDACTED] [REDACTED] ..." También compareció a deponer en torno a los hechos la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó: "Que el día jueves dieciocho de los corrientes, siendo alrededor de las dos o tres de la

tarde, encontrándome en el interior de mi domicilio, opté por salir a la calle para buscar a mi nieta ... y fue por ello que me percaté, que en la cinta asfáltica, justo en frente de la casa de mi vecina [REDACTED] [REDACTED], se encontraban cuatro camionetas y junto a éstas varias personas del sexo masculino que portaban armas de fuego en sus manos, y también observé que de la casa de la señora [REDACTED] iban saliendo cuatro sujetos y llevaban sujetados con unas esposas a los jóvenes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes son mis vecinos, y dándoles estrujones y agarrándolos del cabello de la nuca los fueron trasladando hasta subirlos a las camionetas ..." En términos similares se expresó la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien refirió: "Que el día jueves dieciocho de octubre del año dos mil siete, aproximadamente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba en el interior de mi domicilio ... observé que había unas personas vestidas de civiles, sin poder especificar cuantos eran, pero estaban arriba de la casa de un vecino mío de nombre [REDACTED], y también vi que se encontraban tres camionetas, de color oscuro sin logotipo alguno y un vehículo de color blanco con logotipo de la Procuraduría General de Justicia, yo ya había visto a estas personas rondando cerca de la privada, y luego me percaté que se introdujeron a la casa de [REDACTED] y lo sacaron esposado junto con otro muchacho de nombre [REDACTED] ... quiero reiterar que a ambos detenidos los sacaron del domicilio de [REDACTED], no observé que hubieran sacado algunos objetos ..." Por último, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] refirió que: "el día jueves dieciocho de octubre del año dos mil siete, alrededor de las catorce horas con treinta minutos y quince horas, me encontraba en mi domicilio ... se encontraban también unas personas del sexo masculino que ahora se son Agentes de la policía Ministerial, dichas personas iban vestidas de civiles y estaban en el exterior de la casa de un vecino mío de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros estaban en la azotea de su domicilio, yo vivo en la acera de enfrente del domicilio de [REDACTED] ... Observé que dichas personas entraron a la casa de [REDACTED] y lo sacaron esposado gritándole, pero no escuche que decían, y uno de los policías lo aventó del interior de su domicilio hacía el exterior, también traían esposado a otro muchacho cuyo nombre desconozco pero me han dicho que es primo de [REDACTED] a ambos los subieron a una camioneta y enseguida se retiraron del lugar ..."

Así las cosas y tomando en cuenta que los testimonios rendidos son congruentes entre sí y aunque en ellos se advierten algunas inconsistencias, estas se refieren a los accidentes del hecho que refieren y no a la sustancia

del mismo, pues en esencia, coinciden en señalar que los agentes de policía que se presentaron en el domicilio de [REDACTED] se introdujeron al mismo y de ahí sacaron tanto al prenombrado [REDACTED] como a [REDACTED] [REDACTED] es decir, que se introdujeron al domicilio del primero, lo cual pudieron percibir porque son vecinos del lugar y tuvieron conocimiento de ello en forma directa porque lo presenciaron, además se advierte que tienen el criterio necesario para comprender el acto, según se puede apreciar de la narración que hacen y de sus circunstancias personales, pues se trata de personas mayores de edad y no se advierte que sus declaraciones hayan sido inducidas por fuerza, miedo o soborno, además de que no se percibe algún motivo por el que hayan declarado falsamente, aunado a que, lo hicieron con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias, aún y cuando se encontraron algunas discrepancias que, como se ha dicho, no afectan la sustancia de los hechos relatados.

Por lo tanto, esta Comisión de Derechos Humanos considera que tales testimonios desvirtúan parcialmente el contenido del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial que llevaron a cabo la captura de los impetrantes, pues en dicho parte se menciona que la detención ocurrió en el exterior del domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la ciudad de Torreón, Coahuila, cuando de los atestados se desprende que en realidad aconteció en el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] a cuyo interior ingresaron los agentes captadores para dar cumplimiento a la orden de detención por caso urgente a que antes se ha hecho referencia; sin embargo, aunque contaban con esa orden para detener a los impetrantes, no contaban con una orden para allanar su domicilio, según se advierte de las constancias de autos.

Por tanto, la actitud desplegada por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, atenta contra la inviolabilidad del domicilio, contenida dentro del derecho a la privacidad, la cual encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que en lo conducente dice: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*" Este derecho también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 dispone: "*Nadie será*

*objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que contiene los siguientes dispositivos: "ARTÍCULO V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ARTÍCULO IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio." Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su numeral 17 que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 11: "Protección de la honra y de la dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

*En cuanto a la incomunicación y las lesiones:*

Ahora bien, por lo que se refiere a la incomunicación que los señores [REDACTED] y [REDACTED] dijeron haber sufrido por parte de los agentes de la Policía Ministerial, la misma no se encuentra acreditada, como tampoco han quedado demostradas las lesiones que dijeron les fueron ocasionadas por dichos agentes, toda vez que de las respectivas actas de sus declaraciones ministeriales se desprende que estuvieron asistidos por el defensor de oficio, licenciado [REDACTED] a quien se le solicitó un informe por parte de este Organismo y en virtud del cual, el profesionista mencionado, informó que asistió a los quejosos así como a otras personas, el día dieciocho de octubre del año próximo pasado, al momento de rendir sus declaraciones ministeriales, y que en ningún momento le manifestaron algún maltrato o violación a sus derechos y tampoco notó huellas de violencia, de donde se concluye que no existen elementos de prueba que acrediten que los elementos de la Policía Ministerial hubieran incurrido en actos violatorios de la integridad personal de los detenidos.

Aunado a lo anterior, obran en el sumario las constancias levantadas por el Visitador Adjunto de esta Comisión el día veinte de octubre del año dos mil siete, en las que asentó que ni [REDACTED] ni [REDACTED] presentaban huellas de lesiones, aunque sí refirieron sentir dolor. Así mismo obra el certificado médico expedido por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado, en el que hace constar que [REDACTED] no presentaba huellas de violencia física externa y que [REDACTED] presentaba zonas de hiperemia en cara posterior de hombro izquierdo de uno por dos centímetros, así como en región costoilíaca derecha de uno por un centímetro; sin embargo, estos datos no son suficientes para estimar que la autoridad incurrió en exceso de la fuerza, pues no existen otros elementos de convicción que lo corroboren, sin que las lesiones descritas sean elementos de prueba suficiente por sí solas, para tener por acreditada la violación a derechos humanos que se reclama.

Por otra parte, tomando en cuenta que, como ha quedado precisado, la Policía Ministerial contaba con una orden de detención por caso urgente en contra de los reclamantes, la cual fue ejecutada aproximadamente a las quince horas del día dieciocho de octubre, por disposición del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, el Ministerio Público podía retener a los detenidos hasta por cuarenta y ocho horas, de tal manera que si al día siguiente, diecinueve de enero, se trasladó a los ahora reclamantes a las instalaciones del Hotel California a efecto de cumplir una medida de arraigo decretada por la autoridad jurisdiccional, se estima que el lapso durante el cual permanecieron privados de su libertad no constituye un agravio a sus derechos fundamentales, además de que no puede considerarse que se les haya incomunicado, en atención a que, como antes se ha dicho, fueron asistidos en su declaración ministerial por el defensor de oficio.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la

búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los señores [REDACTED] [REDACTED] E [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito Presidente el artículo 37, fracción V de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

#### RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos de los señores [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se de vista al Ministerio Público con los hechos que conforman la queja, a fin de que inicie la averiguación previa penal que corresponda en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y en el supuesto de que los considere constitutivos de delito, ejercite la acción penal respectiva, a fin de que sean sancionados por la comisión del o los delitos en que pudieran haber incurrido, en el entendido de que esta Comisión dará seguimiento especial al cumplimiento de este punto de la recomendación.

**TERCERA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Ministerial, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente

reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**QUINTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de que estime insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**SEXTA.-** Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] e [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**

